



UAIP 140-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las catorce horas del día siete de diciembre del dos mil veintiuno.

La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO QUE:**

El día doce de noviembre del año que transcurre, se recibió electrónicamente solicitud de acceso a la información pública, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien requiere: "(...)"
1. Medios de pruebas que fueron practicados en el proceso NUE 205-A-2020 (CE) para acreditar que en efecto el ente obligado tiene un equipo de grabación que es un sistema antiguo y que no tiene capacidad de almacenar la información generada en una sesión del Consejo Superior Universitario, y descartar así, que no es una evasiva tendiente evitar que se conozcan las deliberaciones de las sesiones del CSU, que son públicas de conformidad con la legislación universitaria (el artículo 27 del Reglamento Interno del CSU).
2. Medios de pruebas que fueron practicados en el proceso NUE 205-A-2020 (CE) para acreditar, que en efecto, el ente obligado siguió el debido proceso para la destrucción (borrado) de las grabaciones de las sesiones del CSU, y que no fue violatorio al derecho al acceso a la información sobre las sesiones realizadas el CSU según lo establece el artículo 27 del Reglamento Interno del CSU, que es una norma de obligatorio cumplimiento, y que además el ente obligado cumplió con los parámetros establecidos por la Sala de lo Constitucional en el auto pronunciado el uno de diciembre de 2017, del Amparo 713-2015.
3. Medios de pruebas que fueron practicados en el proceso NUE 205-A-2020 (CE) para acreditar que en efecto el ente obligado enfrenta problemas de conexión en la Plataforma Google Meet y que no soporta la cantidad de personas enlazadas, que permita considerar que existe la justificación de fuerza mayor para la destrucción de la información que permitiría asegurar el derecho a la publicidad de las sesiones del CSU.
4. Medios de pruebas que fueron practicados en el proceso NUE 205-A-2020 (CE) para acreditar que en efecto el ente obligado tomó un acuerdo de no grabar las sesiones del CSU en la Plataforma Google Meet, considerando que existe una obligación sobre el uso de los mecanismos tecnológicos y electrónicos que fueron necesarios para optimizar el ejercicio de sus competencias y los derechos de los administrados, según lo establece el artículo 18 inciso segundo de la LPA.

Mediante proveído de las quince horas con diez minutos del día dieciséis de noviembre del año que transcurre, se previno al peticionario aclarar la calidad de apelante/apelado en el procedimiento administrativo NUE 205-A-2020, así como delimitar la documentación que obra en el mismo objeto de su interés.

Por medio de correo electrónico recibido en esta Oficina de Información y Respuesta, el día veintidós del mes y año que transcurre, el peticionario subsanó la prevención en los términos enunciados en el párrafo precedente.

A través de auto de las trece horas con cuarenta minutos del veintidós de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud e inició el procedimiento para la localización de la información.

Por resolución de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta de noviembre del año que transcurre, se amplió el plazo para la entrega de la información, por las razones legales ahí expuestas.

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, los entes obligados deberán emitir sus decisiones por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

Como parte del procedimiento interno de localización de la información, se requirió a la Gerencia de Garantía y Protección de Derechos de este ente obligado la información pretendida por el peticionario. Mediante Memorándum IAIP.DI-20.52.2021, recibido en esta Unidad de Acceso a la Información Pública el siete de diciembre del año que transcurre, la citada unidad administrativa remitió la siguiente respuesta:

“(…) I. De la solicitud presentada, se tiene que el interesado literalmente pide se le proporcione la siguiente información:

Copia simple de los documentos que contienen los medios probatorios, según la siguiente descripción:

1. *Medios de pruebas que fueron practicados en el proceso NUE 205-A-2020 (CE) para acreditar que en efecto el ente obligado tiene un equipo de grabación que es un sistema antiguo y que no tiene capacidad de almacenar la información generada en una sesión del Consejo Superior Universitario, y descartar así, que no es una evasiva tendiente evitar que se conozcan las deliberaciones de las sesiones del CSU, que son públicas de conformidad con la legislación universitaria (el artículo 27 del Reglamento Interno del CSU).*

2. *Medios de pruebas que fueron practicados en el proceso NUE 205-A-2020 (CE) para acreditar, que en efecto, el ente obligado siguió el debido proceso para la destrucción (borrado) de las grabaciones de las sesiones del CSU, y que no fue violatorio al derecho al acceso a la información sobre las sesiones realizadas el CSU según lo establece el artículo 27 del Reglamento Interno del CSU, que es una norma de obligatorio cumplimiento, y que además el ente obligado cumplió con los parámetros establecidos por la Sala de lo Constitucional en el auto pronunciado el uno de diciembre de 2017, del Amparo 713-2015.*

3. *Medios de pruebas que fueron practicados en el proceso NUE 205-A-2020 (CE) para acreditar que en efecto el ente obligado enfrenta problemas de conexión en la Plataforma Google Meet y que no soporta la cantidad de personas enlazadas, que permita considerar que existe la justificación de fuerza mayor para la destrucción de la información que permitiría asegurar el derecho a la publicidad de las sesiones del CSU.*

4. *Medios de pruebas que fueron practicados en el proceso NUE 205-A-2020 (CE) para acreditar que en efecto el ente obligado tomó un acuerdo de no grabar las sesiones del CSU mecanismos tecnológicos y electrónicos que fueron necesarios para optimizar el ejercicio de sus competencias y los derechos de los administrados, según lo establece el artículo 18 inciso segundo de la LPA.*

II. Visto el requerimiento antes descrito, se advierte que el peticionario pretende tener acceso a información contenida en el procedimiento de referencia NUE 205-A-2020 (CE) específicamente a medios probatorios. En ese sentido, conforme a lo establecido en el art. 6 letra c. de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, es información pública: “aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, base de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades que consten en cualquier medio ya sea impreso óptico o electrónico independientemente de su fuente, fecha de elaboración **y que no sea confidencial**”. (las negritas son nuestras).

En ese entendido, la información contenida en expedientes administrativos para el caso en concreto de los tramitados por este Instituto como ente garante del Derecho de Acceso a la Información Pública -DAIP- y Derecho a la Protección de Datos Personales -PDP-, constituye información pública cuando estos han finalizado, con las restricciones que la misma LAIP prevé según la materia, puesto que, de encontrarse en trámite el procedimiento para su acceso viene dado de conformidad a normas de carácter procesal según lo establecido en el art. 110 letra “f” de la LAIP.

No obstante, en la solicitud en comento se evidencia que además, de obtener acceso a los medios probatorios contenidos en el expediente antes citado, el peticionario pretende se realice una selección de los documentos bajo los parámetros por él indicados de los cuales se advierte se pretende una aclaración de la resolución emitida por el Pleno de Comisionadas y Comisionados; enmarcándose esta situación no en el ejercicio y naturaleza del DAIP, pues al tratarse de un procedimiento de naturaleza administrativa este tipo de peticiones solo pueden ser ejercidas mediante los derechos procesales que competen a los intervinientes, cuando el pronunciamiento emitido por el órgano o tribunal que ejerce una función de protección de un derecho no ha quedado claro o existe inconformidad con lo dictado, ello de acuerdo a las normas procesales pertinentes -Ley de Procedimientos Administrativos o Código Procesal Civil y Mercantil-. En otras palabras, determinar o seleccionar información que el Pleno de Comisionadas y Comisionados, valoró para tener por establecido hechos dentro del aludido procedimiento, no es competencia de esta Unidad Administrativa, sino del Pleno de Comisionadas y Comisionados en el ejercicio de sus facultades no jurisdiccionales, las cuales han sido plasmadas en la resolución de mérito cuya naturaleza es pública y puede ser de conocimiento de las y los ciudadanos.

Por tanto, con la finalidad de garantizar el DAIP del solicitante de la información, se estima oportuno remitir los medios de prueba ofrecidos y admitidos por el Pleno de Comisionadas y Comisionados de este Instituto en el procedimiento referencia NUE 205-A-2020 (CE) en versión pública en atención a lo dispuesto en el art. 30 de la LAIP, los cuales se adjuntan al presente.

Finalmente, se aclara que, en caso, el peticionario sea parte en el referido procedimiento puede solicitar acceso al expediente -en tal calidad-, a efecto que este le sea entregado de forma íntegra o hacer uso -de ser oportuno- de los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos y Código Procesal Civil y Mercantil, en lo que fuere aplicable.

En vista que la respuesta y documentación enunciada en párrafos precedente no se encuentran limitadas en su divulgación por alguna de las causales estipuladas en la ley de la materia, resulta procedente su entrega al peticionario.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase* procedente la solicitud.
2. *Hágase* de conocimiento del peticionario, la respuesta remitida por la dependencia administrativa de este ente obligado, por medio de este proveído.
3. *Entréguese* la documentación, mediante documento anexo a esta resolución.
4. *Notifíquese* al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

PRONUNCIADA POR LA OFICIAL DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE LA SUSCRIBE